

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 502

Panamá, 11 de mayo de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Benjamín L. Reyes V., en representación de la sociedad **Sabores de Colombia, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 159 de 2 de septiembre de 2014, emitida por la Directora de Comercio Interior del **Ministerio de Comercio e Industrias**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 54-56 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 20 de la Ley 5 de 2007, reformado por el artículo 8 de la Ley 2 de 5 de febrero de 2013, que Reforma disposiciones de la Ley 5 de 2007 y la Ley 55 de 1973, relativas al proceso de apertura de empresas y a la regulación especial de empresas cuya actividad sea el expendio de

bebidas alcohólicas, señala que, antes de proceder a la sanción que corresponda, según sea el caso, se notificará personalmente a la persona natural o al representante legal titular del Aviso de Operación, por correo electrónico o se fijará un edicto en puerta del establecimiento comercial o industrial declarado, para que subsane la falta cometida dentro del plazo de treinta (30) días calendario. La notificación para subsanar no procederá cuando se trate de reincidencia, en cuyo caso la sanción que corresponda deberá ser directamente impuesta (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial); y

B. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según puede advertirse de las constancias que componen el expediente judicial, la actora dirige su demanda en contra de la Resolución 159 de 2 de septiembre de 2014, dictada por la Directora General de Comercio Interior, a través de la cual decidió cancelar el Aviso de Operación 1826747-1-709893-2010-242663 generado por la razón social **Sabores de Colombia, S.A.**, propietaria del establecimiento comercial denominado El Rinconcito Colombiano (Cfr. fojas 57 y 58 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad, la apoderada especial de la sociedad interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido por medio de la Resolución 184 de 3 de octubre de 2014, que mantuvo en todas sus partes el acto administrativo principal (Cfr. fojas 54-56 del expediente judicial).

Posteriormente, la accionante interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, el cual fue resuelto mediante la Resolución 30 de 25 de agosto de 2015, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, en la que éste decidió modificar la Resolución 159 de 2 de septiembre de 2014, y su acto confirmatorio la Resolución 184 de 3 de septiembre de 2014, de la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias; y sanciona con una multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) a la sociedad **Sabores de Colombia, S.A.**; deja sin efecto el Aviso de Operación 1826747-1-709893-2010-242663 y, en consecuencia se ordena el

cierre definitivo del establecimiento comercial El Rinconcito Colombiano (Cfr. fojas 49 a 53 del expediente judicial).

El citado acto administrativo le fue notificado a la accionante el día 26 de agosto de 2015, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. reverso de la foja 53 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la sociedad **Sabores de Colombia, S.A.**, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución 159 de 2 de septiembre de 2014, su acto confirmatorio y la Resolución 30 de 25 de agosto de 2015, que modifica las anteriores; y como consecuencia de tal declaratoria, se ordene al Ministerio de Comercio e Industria la restitución del Aviso de operación 1826747-1-709893-2010-242663, y, por ende la apertura del local denominado El Rinconcito Colombiano, propiedad de la sociedad **Sabores de Colombia, S.A.** (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado se expidió en violación a disposiciones normativas en las que se determina el procedimiento a seguir (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

Como quiera que los cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según a continuación se expone.

De las constancias procesales, se desprende que el 4 de abril de 2013, se recibió en la Dirección General de Comercio Interior la Nota 18/DSL/13 suscrita por la Alcaldía de Panamá, la cual puso en conocimiento a la entonces Directora de Comercio Interior de la Resolución DLYJ-DSL/123-2011 de 28 de junio de 2011, que ordenó el cierre del establecimiento comercial “El Rinconcito Colombiano”.

Posteriormente, la Dirección General de Comercio Interior efectuó un operativo nocturno al mencionado local, observando que éste realiza las actividades de *“Bar Restaurante, se visualiza consola con equipo de música con Dj, tarima de espectáculo, sillas y mesas, además cuenta con dos (2) barras bar”*, las cuales no son declaradas en su aviso de operación, por lo que se levantó el acta de inspección 22803 detallando lo encontrado y se procedió a citar al representante legal de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, en el Acta de Comparecencia 19547 de 20 de agosto de 2014, se le solicitó a la representante legal de **Sabores de Colombia, S.A.**, presentar el Informe Previo Favorable expedido por el Alcalde del Distrito, según lo establece el artículo 1 de la Ley 54 de 13 de septiembre 2013, que modifica la Ley 55 de 1973, y la Ley 5 de 2007, para poder llevar a cabo la actividad de “Bar” que fue detectada al momento del operativo; por lo que se le otorga a la demandante un plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la citación para subsanar lo observado en dicha diligencia.

En atención a lo señalado y dado el incumplimiento por la accionante en el término establecido, la Directora General de Comercio Interior de la institución demandada, mediante la Resolución 159 de 2 de septiembre de 2014, decidió cancelar el Aviso de Operación 1826747-1-709893-2010-242663 generado por la razón social **Sabores de Colombia, S.A.**, propietaria del establecimiento comercial denominado El Rinconcito Colombiano, fundamentándose en la solicitud de cancelación de aviso de operación proferida por la Alcaldía del Distrito de Panamá, sustentando dicha petición en la Resolución DLYJ-DSL/123-2011 de 28 de junio de 2011, que ordena el cierre del mencionado local (Cfr. fojas 57-58 del expediente judicial).

De lo antes expuesto, resulta claro que la Dirección de Comercio Interior, actuó en estricto apego a las facultades conferidas por el artículo 25 (numeral 6) del Decreto Ejecutivo 26 de 23 de junio de 2007, en concordancia con el artículo 42 (numeral 4) de la Ley 5 de 2007, y el artículo 14 de la Ley 2 de 5 de febrero de 2013, que modifican la Ley 55 de 1973 y cito:

Artículo 25: Facultades del Administrador del Sistema de PanamaEmprende. Además de las facultades expresadas en el artículo 17 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, **el Ministerio de Comercio e Industria, a través de la Dirección General de Comercio Interior**, o las Direcciones Provinciales o Regionales, **tendrá las siguientes facultades:**

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...

6. Cancelar el Aviso de Operación, a solicitud de la Autoridad Pública Competente previo incumplimiento de las normas administrativas o judiciales, de policías, de salubridad, seguridad y/o moralidad pública, o por cualquier otra causa de

incumplimiento de las normas de procedimiento de la respectiva Autoridad Pública Competente.

Ley 5 de 2007.

‘ Artículo 42: el artículo 13 de la Ley 55 de 1973 queda así: El alcalde del distrito podrá, en todo momento, sancionar u ordenar el cierre de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas al por menor, independientemente de la categoría, en los siguientes casos:

1...

2...

3...

4. Por incumplimiento de las demás prohibiciones establecidas en la presente Ley’

Ley 2 de 2013.

‘Artículo 14. **El alcalde del distrito podrá sancionar u ordenar el cierre de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas al por menor y al detal en recipientes abiertos para consumo en el lugar**, independientemente de la categoría, en los siguientes casos...

(Lo resaltado es nuestro).

En este escenario, al proferirse la resolución antes señalada, la apoderada especial de la sociedad **Sabores de Colombia, S.A.**, presentó el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto mediante la Resolución 184 de 3 de octubre de 2014, manteniendo en todas sus partes el acto originario (Cfr. fojas 54 a 56 del expediente administrativo).

Visto lo anterior, la recurrente apeló la Resolución 184 de 3 de octubre de 2014, que mantiene en todas sus partes la Resolución 159 de 2 de septiembre de 2014, recurso que fue resuelto por la Resolución 30 de 25 de agosto de 2015, y en su parte motiva explica que, el establecimiento El Rinconcito Colombiano **tiene un aviso de operación para funcionar como restaurante de acuerdo a su actividad declarada**; sin embargo, no se puede pretender tener el derecho de desarrollar el expendio de bebidas alcohólicas so pretexto que sólo es hasta las 12:00 a.m., como lo alega la recurrente, toda vez que los comercios están obligados a declarar tanto sus actividades principales como secundarias que se propongan realizar (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Al respecto, el artículo 2 numeral 2 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, señala que entre las actividades reguladas con requisitos previos se encuentra el expendio de bebidas alcohólicas, de

acuerdo al cumplimiento del artículo 2-A de la Ley 55 de 1973, el cual establece un régimen de apertura y de operación para las actividades relacionadas total o parcialmente con el expendio de licor, con base a un esquema de niveles, donde se incluye en el nivel 1, entre otras, la actividad de restaurante y cualquier otro establecimiento no contemplado en el nivel 2, en donde se realice la venta de licores, pero que no sea su actividad principal.

Que de conformidad con la información del sistema PanamaEmprende, el local comercial a **la fecha de los hechos mantenía en su Aviso de Operación como única actividad declarada “Restaurante a la Carta”,** no así la actividad detectada al momento del operativo por parte de la entidad, ni contaba con los permisos previos necesarios para el expendio de bebidas alcohólicas (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende, que el artículo 6 (numerales 1, 3, 6, y 10) de la Ley 2 de 2013, que modifica el artículo 18 de la Ley 5 de 2007, es claro al señalar las causales para dejar sin efecto el aviso de operación y órdenes de cierre de los negocios, como a continuación se detallan:

“Artículo 6: ...

1. ... ejercer la actividad sin cumplir los requisitos previos para las actividades reguladas.
2. ...
3. Incurrir en incompatibilidad o incongruencia de la actividad declarada, realizada o por realizar, a través del Aviso de Operación.
4. ...
5. ...
6. No realizar en tiempo oportuno, la actualización del Aviso de Operación, según lo dispone el artículo 12.
7. ...
8. ...
9. ...
10. Vender licor o bebidas alcohólicas por establecimientos no autorizados o en forma distinta a la declarada en el Aviso de Operación.
11. ...
12. ...
- ...”

De igual forma, podemos señalar que la sanción impuesta guarda relación con el articulado antes descrito; puesto que, en los casos en que se trate de expendio de bebidas alcohólicas, las

infracciones establecidas serán sancionadas por el Ministerio de Comercio e Industrias o la autoridad competente, con multas que oscilan entre quinientos balboas (B/.500.00) y cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en atención a la gravedad de la falta y/o dejar sin efecto el Aviso de Operación y, como consecuencia de ello, el cierre provisional o definitivo del establecimiento comercial.

Con base a todos estos razonamientos, podemos concluir que, al observarse que el local no ejerce la actividad de restaurante a la carta como lo indica su aviso de operación, sino que se trata de un "Bar Restaurante", por la presencia de una consola de equipo de música con Dj, tarima de espectáculos, barras de bar y demás; y a pesar, de haber sido sancionado por la Alcaldía de Panamá y negado el Amparo de Garantía Constitucional interpuesto contra la decisión de ésta última; el no contar con el Informe Previo Favorable y Permiso Nocturno, así como no subsanar estas anomalías en el término establecido; el negocio El Rinconcito Colombiano, propiedad de la sociedad **Sabores de Colombia, S.A.**, continuó operando, constituyendo estas acciones en faltas graves a la Ley.

El incumplimiento de estas normas, fue lo que llevó al Ministro de Comercio e Industrias en aquel momento y en uso de sus facultades, a modificar la Resolución 159 de 2 de septiembre de 2014; su acto confirmatorio, y sancionar con multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00); dejar sin efecto el Aviso de Operación y en consecuencia ordenar el cierre del establecimiento comercial (Cfr. foja 49 a 53 del expediente judicial).

Finalmente, contrario a lo señalado por la parte actora, vemos que la entidad demandada hizo uso de los procedimientos que la Ley le permite, cumpliéndose con el principio del debido proceso, razón por la cual estimamos que los cargos de infracción carecen de sustento legal.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 159 de 2 de septiembre de 2014**, emitida por la Directora de Comercio Interior del **Ministerio de Comercio e Industrias**, sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

A. Se **objetan**, los documentos visibles a fojas 23, 24, 26-32, 34-42 aportados junto con la demanda, ya que no están autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original, requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

B. Se objeta por **ineficaz**, la vista fotográfica visibles en las foja 25 del expediente judicial, habida cuenta de que no ha sido llamada al proceso la persona que tomó la referida fotografía para que reconozca su autoría, lo que resulta contrario a lo establecido en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial.

C. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

